

Memorandum no. **INFOEM/COM-EAY/0395/2017**
Meteppec, Estado de México, 07 de agosto de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **01373/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima séptima sesión ordinaria del dos de agosto de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

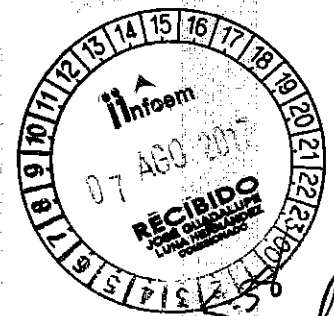
A T E N T A M E N T E


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento
Archivo
AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111.
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01373/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01373/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del estudio de la resolución correspondiente.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** le proporcionara los expedientes únicos completos de los siguientes contratos:

1. CAEM-DGIG-PROTAR-238-15-CP, CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO Y EMISOR PARA LA CABECERA MUNICIPAL DE TENANGO DEL AIRE.
2. CAEM-DGIG-PROTAR-119-15-CP, REHABILITACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO SANTA BÁRBARA EN EL MUNICIPIO DE IXTAPALUCA.
3. CAEM-DGIG-PROTAR-228-15-CS, PROYECTO EJECUTIVO PARA LA PLANTA DE TRATAMIENTO Y EMISOR DE SAN ANDRÉS METLA, COCOTITLÁN, MUNICIPIO DE COCOTITLÁN.
4. CAEM-DGIG-PROTAR-288-15-CS, REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y PUESTA EN MARCHA DE LA PLANTA DE LA CABECERA MUNICIPAL DE TLALMANALCO

Así, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se observó que **EL SUJETO OBLIGADO** dentro de su respuesta señaló que los expedientes referidos en los numerales 3 y 4 son expedientes que fueron reservados debido a que estaban siendo fiscalizados, en lo que corresponde a los numerales 1 y 2 le requirió al particular el pago de derechos.

Inconforme con la respuesta **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito.

De lo anterior, conforme al análisis del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información y hacer entrega de los expedientes completos de los contratos en mención.

Bajo ese tenor, si bien en el estudio realizado por la Ponencia Resolutora, se precisa que en cuanto a los puntos 1 y 2 de lo solicitado por **EL RECURRENTE**, se pretende cambiar la modalidad de entrega de éstos, como se observa en la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en lo que respecta a los puntos 3 y 4 se pronunció argumentando que tales expedientes están siendo fiscalizados por la auditoría, sin embargo no adjunta el acuerdo del Comité de Transparencia en donde confirme, modifique o revoque la clasificación de la información, cierto es también que, en el estudio de la resolución se omite mencionar que dentro de lo que se está ordenando, se podría contener planos, mismos que no se podrían entregar debido a que son documentos que contienen diseños considerados únicos los cuales pueden ser objeto de falsificación o reproducción sin autorización.

Asimismo, son documentos cuya utilización indebida puede transgredir los principios de licitud, consentimiento, finalidad y responsabilidad consagrados en la citada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, en el estudio, debió establecer que en la elaboración de la versión pública debía preverse la clasificación de los planos incluidos que son susceptible de

clasificarse como confidencial, en virtud de que contienen datos que pudieran ser objeto de imitación.

Efectivamente, la información confidencial es aquella clasificada como tal de manera total o parcial cuando se presenten los supuestos a que hace alusión el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es que, se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y la que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, haciendo la observación que no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la Ley de la Materia como información pública.


En ese contexto, se considera que la Ponencia Resolutora debió señalar en estudio que la información correspondiente a los planos, deberían clasificarse como información confidencial.

Razón por la que se emite **VOTO PARTICULAR**, pues se reitera que lo procedente era indicar en el análisis efectuado por la Ponencia Resolutora que al elaborar la versión

pública se debería incluir la clasificación como confidencial de la información concerniente a los planos que forman parte de los expedientes únicos de los que se ordena la entrega.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01373/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el dos de agosto de dos mil diecisiete.


EVA/AMV